

**Mediante Asamblea General Ordinaria celebrada el día 19 de marzo de 2015, se reformaron los Artículos Séptimo Quater y Décimo Sexto de los Estatutos Sociales para quedar de la siguiente manera:**

## **ESTATUTOS DE LA ANPACT**

### **CAPITULO I: DENOMINACION**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La Asociación se denominará “Asociación Nacional de Productores de Autobuses, Camiones y Tractocamiones”, denominación que deberá ir seguida de las palabras Asociación Civil o de su abreviatura A. C., pudiendo la Asociación utilizar en sus relaciones con terceros las siglas “ANPACT”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Asociación es una institución no lucrativa de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinta a la de cada uno de sus asociados. La Asociación es mexicana, por lo que todos los Asociados actuales o futuros de la Asociación, se obligan frente a la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicanos respecto de cualquier interés en la Asociación que adquieran o de que sean titulares, o bien de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Asociación, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Asociación con autoridades mexicanas y a no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hayan adquirido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los asociados no contraerán obligación de ninguna especie con motivo de los actos o contratos de la Asociación.

### **CAPITULO II: DOMICILIO – JURISDICCIÓN**

**ARTÍCULO CUARTO.-** El domicilio de la Asociación será la Ciudad de México. Podrá establecer sucursales y señalar domicilios convencionales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Asociación tendrá jurisdicción en toda la Republica Mexicana. Su Domicilio Social estará ubicado en la Ciudad de México, D. F. pero podrá establecer delegaciones en lugares en que lo acuerde la Asamblea General o su Consejo de Directores.

### **CAPITULO III: OBJETO DE LA ASOCIACIÓN**

**ARTICULO SEXTO.-** La Asociación tendrá por objeto:

- I.- Representar tanto nacional como internacionalmente, los intereses generales de sus asociados y de toda la industria productora de vehículos comerciales.
- II.- Estudiar todas las cuestiones que afecten a las actividades industriales, técnicas y comerciales de sus asociados y del autotransporte en su conjunto, para obtener un beneficio general para la industria y promover las medidas que tiendan al desarrollo de dichas actividades.
- III.- Participar en la defensa de los intereses generales y particulares de los asociados que así lo soliciten, siempre y cuando no afecte los intereses de otros asociados, o el

desarrollo y competitividad de la industria.

IV.- Ejercer el derecho de petición, haciendo las gestiones necesarias ante las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios de la República y solicitar de ellos según sea el caso, la expedición modificación o derogación de Leyes y disposiciones administrativas que afecten a las actividades de los asociados y del autotransporte en su conjunto.

V.- Actuar como arbitro en los conflictos entre los asociados cuando estos así lo soliciten.

VI.- Representar en general a todos los asociados y a la industria en su conjunto, ante cualesquiera autoridades o ante terceros, para llevar a cabo los objetos enumerados.

VII.- Colaborar con dichas autoridades y particulares en todo lo que signifique el fomento de la industria automotriz y del autotransporte en México.

VIII.- Organizar, para beneficio de la industria y en coordinación con los asociados, ferias comerciales e industriales, exposiciones, muestras, congresos, seminarios y todo tipo de eventos de capacitación y de promoción de la industria.

IX.- Organizar y administrar programas y entidades de normalización y certificación.

X.- Adquirir los bienes muebles y los inmuebles que requiera la realización de su objeto social y realizar todos los actos y otorgar los contratos de cualquier naturaleza, que sean medio o consecuencia para ello.

XI.- Realizar, producir, editar y distribuir, las publicaciones técnicas, estadísticas y comerciales que sean necesarias para cumplir su objeto, en cumplimiento al marco legal vigente.

XII.- Realizar todas las demás actividades que autorice la Asamblea o el Consejo de Directores.

XIII.- Representar a la Asociación ante Cámaras y otras organizaciones de autotransportistas.

XIV.- Actuar como representante de la industria en todas las negociaciones tendientes a la firma de Tratados de Libre Comercio con otros países y al seguimiento de los que ya se tienen suscritos.

XV. Participar con capital de riesgo, en fideicomisos, empresas y sociedades mercantiles, que permitan alcanzar los objetivos señalados.

#### CAPITULO IV: DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO SEPTIMO.- Serán miembros permanentes de la asociación, las empresas legalmente constituidas de acuerdo a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y que:

A.- Sean fabricantes y/o ensambladoras, en territorio nacional, de vehículos comerciales como vans, autobuses, camiones y tractocamiones de peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos;

B.- Sean fabricantes y/o ensambladoras, en territorio nacional, de motores nuevos para vehículos comerciales como vans, autobuses, camiones y tractocamiones, de peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos;

C.- Sean empresas filiales o subsidiarias de fabricantes establecidos en el extranjero y que sean comercializadores, en territorio nacional, de vehículos comerciales como vans, autobuses, camiones y tractocamiones nuevos, de peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos;

D.- Sean empresas filiales o subsidiarias de fabricantes establecidos en el extranjero y

que sean comercializadores de motores nuevos, en territorio nacional, para vehículos comerciales como vans, autobuses, camiones y tractocamiones, de peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos;

La Asociación, a través del Consejo de Directores, establecerá los requisitos específicos como inversión, generación de empleo, tecnología propia, instalaciones para ensamble, fabricación o comercialización en territorio nacional, cumplimiento normativo y documentación, que serán evaluados para cumplir con las condiciones establecidas en el presente Artículo, para poder ser miembro de la Asociación.

Serán considerados como fabricantes, aquellas empresas que se dediquen a producir vehículos comerciales o motores, de conformidad con los incisos A y B del presente artículo.

Serán considerados como ensambladores, aquellas empresas que se dediquen al ensamblaje de vehículos comerciales o motores, de conformidad con los incisos A y B, del presente artículo.

Serán considerados como comercializadores, aquellas empresas que se dediquen a la compra, venta o importación de vehículos comerciales nuevos, de conformidad con los incisos C y D, del presente artículo.

Los Asociados que fabriquen o ensamblen vehículos comerciales o motores, que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos A y/o B, del presente artículo, tendrán derecho a dos votos, tanto en Asamblea General como en el Consejo de Directores.

Los Asociados que comercialicen vehículos comerciales o motores, que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos C y/o D, del presente artículo, tendrán derecho a un voto, tanto en Asamblea General como en el Consejo de Directores.

Los Asociados que tengan el diez por ciento o más de participación total del mercado nacional, en concepto de venta a mayoreo de producción nacional, en el año inmediato anterior, tendrán derecho a un voto adicional, tanto en la Asamblea General, como en el Consejo de Directores.

A efecto de lo anterior, habrá tres clases de Asociados:

Serán Asociados clase "A" aquellos Asociados que cumplan con las condiciones para tener derecho a tres votos, tanto en la Asamblea General, como en el Consejo de Directores.

Serán Asociados clase "B", aquellos Asociados que cumplan con las condiciones para tener derecho a dos votos, tanto en la Asamblea General, como en el Consejo de Directores.

Serán Asociados clase "C", aquellos Asociados que cumplan con las condiciones para tener derecho a un voto, tanto en la Asamblea General, como en el Consejo de Directores.

Cada año, en la Asamblea General Ordinaria, se designará la clase a la que pertenece

cada uno de los Asociados, miembros en la Asociación.

ARTICULO SEPTIMO BIS.- Los solicitantes que sean aprobados por el Consejo de Directores, serán “Asociados Temporales” y gozarán de todos los derechos y obligaciones inherentes a cualquier Asociado.

La temporalidad del estado de “Asociado Temporal”, será de dos años. El Consejo de Directores resolverá, con base en el cumplimiento de las obligaciones generales de dicho Asociado frente a la Asociación, al fenecer el plazo temporal, sobre la permanencia o exclusión de dicho Asociado.

El “Asociado Temporal” tendrá conocimiento de estas normativas, desde el momento en que solicite su ingreso a la Asociación y no podrá reclamar daño o perjuicio alguno a la misma o a cualquiera de sus miembros, en caso de exclusión.

SÉPTIMO TER.- Para la admisión de nuevos socios, deberán llevarse a cabo los siguientes procedimientos:

A.- El interesado deberá presentar una formal solicitud, en la que requiera su ingreso y exponga sus motivos para formar parte de la Asociación.

B.- Deberá acompañar a la solicitud, la documentación que acredite fehacientemente, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo Séptimo de estos Estatutos Sociales y con los requisitos específicos que establezca el Consejo de Directores.

C.- La Asociación evaluará la solicitud, considerando todos los elementos que aporte el solicitante, verificando que cumple con las condiciones y requisitos de admisión establecidas por la Asociación.

D.-La evaluación realizada por la Asociación, será sometida al estudio del Consejo de Directores y sus miembros, quienes por lo menos deberán tener treinta días naturales para el análisis de la información.

E.- Una vez transcurrido el plazo descrito en el inciso anterior, el Consejo de Directores resolverá en sesión, con respecto a la aceptación o rechazo de un nuevo Asociado.

F.- El proceso de aceptación o rechazo de un nuevo Asociado, durará cuando menos un periodo de tres meses y un tiempo máximo de seis meses a partir del envío de la solicitud. Podrá prorrogarse hasta sesenta días, en caso de solicitarse información adicional.

G.- No podrán ser aceptados como miembros de la Asociación, aquellas empresas que hayan sido encontradas responsables de realizar conductas que dañen o hayan podido dañar los intereses generales, el desarrollo, la competitividad y la probidad de la industria.

SÉPTIMO QUATER.- Un Asociado podrá ser excluido de la Asociación en los siguientes casos:

A.- Por dejar de cumplir los requisitos necesarios establecidos en el Artículo Séptimo de

los presentes Estatutos Sociales y/o con los requisitos específicos establecidos por el Consejo de Directores.

B.- Por realizar conductas que contravengan los ordenamientos legales que puedan dañar o dañen a la Asociación y/o a sus Asociados, en su conjunto, así como al desarrollo y a la competitividad de la industria.

C.- Por no cumplir con su pago de cuotas trimestrales correspondientes. Será causa de exclusión el atraso en el pago de más de tres cuotas acumuladas.

D.- Por no cumplir con los reglamentos internos que formen parte de la Asociación.

E.- Por incumplimiento de resoluciones y/o acuerdos adoptados en el Consejo de Directores, de conformidad con lo estipulado en el artículo Décimo Sexto.

Las inclusiones y exclusiones de Asociados serán resueltas, en todo caso, por el Consejo de Directores y ratificadas por Asamblea General, de conformidad a lo establecido en el Artículo Décimo Tercero.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los asociados están obligados a servir en los cargos de carácter técnico y administrativo de la Asociación si para ello fueren elegidos en la Asamblea General o en sesión del Consejo de Directores y a pagar las cuotas que se establezcan por acuerdo de dicha Asamblea o del Consejo de Directores.

#### CAPTITULO V: DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO NOVENO.- La autoridad suprema de la Asociación reside en su Asamblea General, constituida exclusivamente por sus asociados.

ARTICULO DÉCIMO.- Las Asambleas Generales serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias y se podrán celebrar en el domicilio de la Asociación o en cualquier otro lugar que en su oportunidad acuerde el Consejo de Directores, la Asamblea de Asociados o su Presidente Ejecutivo.

Serán Asambleas Ordinarias las que se reúnan dentro de los primeros tres meses del año, y Extraordinarias todas las demás. Las Asambleas se reunirán en la fecha que señale la convocatoria que al efecto expedirá el Presidente Ejecutivo de la Asociación o en su defecto, por dos integrantes del Consejo de Directores de la Asociación, la cual publicará por una sola ocasión en uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad de México, por lo menos veinte días calendario antes de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.

Si el Presidente Ejecutivo no convoca a la celebración de la Asamblea, a pesar de solicitarlo el veinticinco por ciento de la totalidad de los votos posibles de los Asociados, o de haber expirado el plazo señalado para su celebración sin que ésta se efectuó, estos podrán convocar suscribiendo la convocatoria correspondiente, para la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria publicándola en alguno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, durante tres días consecutivos y cuando menos con diez días de anticipación a la fecha que se señale para la celebración de la Asamblea.

En todos los casos la Asamblea se considerará legítimamente instalada si a ella concurre por lo menos la mitad más uno de la totalidad de los votos posibles de los Asociados; de no existir quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, se podrá expedir una segunda convocatoria con las mismas condiciones de publicidad y antelación antes señaladas.

La Asamblea que se celebre en segunda convocatoria se considerará válida cualquiera que sea el número de votos posibles de los Asociados que a ella concurren.

En las Asambleas los representantes de los Asociados deberán acreditar ese carácter con una copia simple de las escrituras en las que conste su poder respectivo, o con simple carta poder firmada por el representante legal de la Asociada, ante dos testigos, salvo que el representante sea el mismo que este acreditado a las sesiones del Consejo de Directores, en cuyo caso, no requerirá acreditar su personalidad.

Se considera la totalidad de votos posibles, a la suma que resulte de considerar todos los votos que corresponden a los Asociados, de conformidad al artículo SÉPTIMO.

Para efectos del cálculo de la votación, los Asociados no podrán dividir los votos que les corresponden, debiendo aplicarse el total de sus votos en un mismo sentido.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo precedente, en los casos de disolución de la Asociación y reforma de los Estatutos, será necesaria la asistencia del 70% (setenta por ciento) de la totalidad de votos posibles de los asociados cuando menos, a la Asamblea de que se trate, para que ésta se considere como válida.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las Asambleas Ordinarias se ocuparán de los siguientes puntos:

1. Informe del Presidente Ejecutivo Durante el Ejercicio Anterior.
2. Presentación de los Estados Financieros del Ejercicio Anterior y del Dictamen que sobre los mismos emita el Auditor Externo designado.
3. Ratificación o designación de clases de Asociados.
4. Elección del Consejo de Directores y en su caso, del Presidente Ejecutivo.
- 5.- Ratificación o nombramiento, en su caso, de los miembros del Comité de Administración.
6. Cualquier otro asunto que considere el Consejo de Directores y/o el Presidente Ejecutivo.

En el mes de noviembre de cada año, el Presidente Ejecutivo presentará al Consejo de Directores la propuesta de "Presupuesto" y "Plan de Trabajo" para el siguiente ejercicio, el cual se ajustará de conformidad con los comentarios y necesidades de la Asociación, para que sea aprobado a más tardar en la última reunión del año por el Consejo de Directores.

Las Asambleas Extraordinarias se ocuparán de los asuntos que se mencionen en el orden del día respectivo y que sean sometidos a los asociados por quien al efecto las convoque.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las resoluciones de las Asambleas deberán ser adoptadas por mayoría del cincuenta por ciento más uno de la totalidad de los votos presentes, excepto por lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero de estos estatutos.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en todo momento se deberá buscar el consenso de los asociados.

Para la inclusión o exclusión de un asociado se requerirá el voto favorable de cuando menos el setenta por ciento de la totalidad de votos posibles de los asociados.

Cuando alguno de los miembros, por voluntad propia se separe de la Asociación, o sea excluido de la misma, no podrá reclamar devolución, indemnización o liquidación sobre las aportaciones, cuotas o cualquier otro pago hecho a la Asociación; tampoco podrá reclamar parte alguna sobre el patrimonio de la misma. De este modo, cualquier asociado que abandone la Asociación, sin importar el motivo, renuncia expresamente a cualquier reclamación o acción legal, en contra de ésta, sus miembros, Directores, Consejeros y representantes legales.

## CAPITULO VI: DEL CONSEJO DE DIRECTORES

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La administración de la Asociación queda encomendada a un Consejo de Directores, integrado exclusivamente por los Presidentes y/o Directores Generales o la posición de más alto nivel jerárquico dentro de cada una de las empresas Asociadas, quienes fungirán como Primeros Consejeros y que a su vez nombrarán a un Consejero Segundo que los representará en sus ausencias.

Para el caso de que una empresa asociada, cuente con varias divisiones, la posición de Primer Consejero podrá ser ocupada por el ejecutivo de más alto nivel dentro de la división de vehículos pesados y/o comerciales.

Para el caso de que una empresa asociada tenga más de una división relacionada con vehículos pesados y/o comerciales, la misma empresa deberá seleccionar al ejecutivo que los represente como Consejero Director, pero respetando la condición señalada en el párrafo anterior.

Serán funciones del Consejo de Directores:

I Reunirse cuando sean convocados para supervisar la buena marcha de la Asociación, definir el plan de trabajo y supervisar su cumplimiento y escuchar y discutir los informes que presente el Presidente Ejecutivo.

II Revisar y aprobar los estados financieros y los presupuestos de ingresos y egresos, así como el establecimiento de las cuotas ordinarias, extraordinarias y las que tengan que cubrir las empresas de nuevo ingreso.

III. Designar al Auditor Externo.

IV. Autorizar la entrada y la salida de los integrantes del propio Consejo de Directores e informarlo a la Asamblea en su siguiente reunión.

V. Aprobar la inclusión y exclusión de nuevos socios.

VI Cualquier otro asunto que considere la Asamblea, el propio Consejo de Directores y el Presidente Ejecutivo.

Cuando por causas de fuerza mayor el Consejo de Directores no se pueda reunir se podrán votar decisiones de carácter urgente por consulta escrita o por correo electrónico institucional.

Cuando un Consejero Primero o Segundo no pueda asistir a una Asamblea o Sesión del Consejo de Directores, se podrá pronunciar por escrito o correo electrónico por una decisión específica siempre y cuando esta se haya recibido en la Presidencia Ejecutiva previa a la referida Asamblea o Sesión.

En todo caso, la operación directa y la administración de la Asociación quedarán confiadas a un Presidente Ejecutivo.

El cargo de Presidente Ejecutivo será desempeñado por persona que no tenga el carácter de asociado o la representación de uno de ellos y tendrá todas las facultades de administrador general con la representación de la Asociación ante toda clase de personas y autoridades; será el vocero oficial de la asociación y gozará de los siguientes poderes:

**PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, de acuerdo con el párrafo primero del artículo (2554) Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, por lo que dada la amplitud de facultades conferidas el apoderado instituido, queda expresamente autorizado para ejercitar las acciones que se determinan en el artículo (2587) dos mil quinientos ochenta y siete de los citados ordenamientos y por lo tanto, para comprometerse en árbitros, incluyendo enunciativa mas no limitativamente, para articular y absolver posiciones, recibir pagos, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, inclusive del juicio de amparo, formular y ratificar denuncias o querellas penales, exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre de la sociedad, constituyendo a la sociedad mandante en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar en los casos que proceda el perdón correspondiente y ejercitar las anteriores facultades ante cualesquier autoridades judiciales, sean civiles o penales, administrativas o del trabajo, ya sea que pertenezcan a la Federación, los Estados o el Municipio.

**PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, conforme al segundo párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, por lo que el apoderado queda facultado para realizar todas las operaciones inherentes a los fines corporativos de la Sociedad, incluyendo, sin limitar, poder para celebrar, modificar y rescindir contratos de almacenamiento, distribución, transportación, comercialización, venta, compra, suministro, arrendamiento, de comisión mercantil, de depósito, de préstamo, de crédito, de licencia de propiedad industrial e intelectual y todo aquel otro contrato, arreglo o ejecución de cualquier otra naturaleza ya sea civil o mercantil y en general realice cualquier acto necesario y que se requiera para en el buen funcionamiento de la Sociedad.

**PODER GENERAL** para suscribir y otorgar títulos de crédito de acuerdo con el Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como



realizar toda clase de operaciones de crédito, abrir, operar y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad y firmar toda clase de títulos de crédito que se relacionen con dichas cuentas o que se requieran para el desempeño del objeto social de la sociedad.

Sin embargo, el Presidente Ejecutivo no gozará del poder para actos de dominio, salvo que cuente con autorización expresa del Consejo de Directores, debidamente protocolizada ante Notario Público.

El Presidente Ejecutivo podrá también otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas o especiales para la realización de actos específicos, a las personas que para estos efectos sean requeridos.

Finalmente, concurrirá con voz informativa a las Asambleas y a las sesiones de Consejo de Directores. En caso de ausencia del Presidente Ejecutivo en una Sesión de Consejo de Directores, estos designarán a la persona que deba presidir la reunión.

#### ARTICULO DECIMO QUINTO.-

El Consejo de Directores nombrará a un Comité de Administración, que apoyará a la Presidencia Ejecutiva en la toma de decisiones administrativas. Este Comité lo integrarán cinco Consejeros Segundos. Los primeros cuatro miembros del Comité de Administración, serán representantes de las empresas que tengan la mayor participación del mercado, en unidades vendidas, al menudeo.

El quinto miembro del Comité de Administración, será un representante elegido, por todos aquellos Asociados que no sean parte de las cuatro empresas con mayor participación del mercado, en unidades vendidas, al menudeo y tendrá en su cargo, una duración de un año, con posibilidad de ser prorrogable.

Los cinco miembros del Comité de Administración, deberán ser ratificados o elegidos en su cargo, según sea el caso, en la Asamblea General Ordinaria, que se celebre dentro de los primeros tres meses de cada año.

En caso de que el Consejo de Directores no se pueda reunir o exista la necesidad de tomar decisiones inminentes sobre temas que rebasen las facultades del Presidente Ejecutivo, este se apoyará en el Comité de Administración para actuar en consecuencia.

El Comité de Administración está facultado para decidir la relación laboral del Presidente Ejecutivo con la Asociación.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Consejo de Directores sesionará por lo menos una vez al mes preferentemente el tercer jueves de cada mes en su domicilio, sin embargo las fechas podrán ser modificadas por acuerdo del mismo Consejo de Directores, a propuesta del Presidente Ejecutivo.

El Consejo de Directores podrá elegir a la Comisión de Vigilancia y/o en su caso al Auditor Externo; y a los Comités que crea conveniente a los que les señalará sus facultades y obligaciones.

Las resoluciones del Consejo de Directores serán adoptadas siempre, cuando menos por

el cincuenta por ciento más uno, de la totalidad de votos posibles de ese órgano, sin embargo, en todo momento se deberá buscar el consenso.

Las resoluciones y/o acuerdos adoptados en el Consejo de Directores serán de cumplimiento obligatorio para todos los Asociados y su incumplimiento tendrá los siguientes efectos e implicaciones:

a) El primer incumplimiento realizado a una resolución y/o acuerdo adoptado en el Consejo de Directores, conllevará un formal aviso de incumplimiento por escrito, realizado a través del Presidente Ejecutivo.

b) El segundo incumplimiento realizado por un Asociado, dentro de un periodo de dos años, a partir de la notificación del formal aviso de incumplimiento, a una resolución y/o acuerdo adoptado en el Consejo de Directores, conllevará a suprimir a dicho Asociado, los beneficios económicos de descuentos y cuotas extraordinarias, en eventos realizados por la Asociación, durante un lapso de dos años.

c) El tercer incumplimiento realizado por un Asociado, dentro de un periodo de dos años, a partir de la notificación del formal aviso de incumplimiento, a una resolución y/o acuerdo adoptado en el Consejo de Directores, conllevará a la exclusión de dicho Asociado de la Asociación, siempre y cuando haya sido aprobado por mayoría calificada en una asamblea extraordinaria convocada exclusivamente para analizar dicha exclusión y votar en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Tercero.

Todos los incumplimientos realizados por un Asociado deberán ser decretados por resolución del Consejo de Directores y constar en las actas y/o minutas de las respectivas sesiones.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Presidente Ejecutivo será nombrado por la Asamblea General de Asociados y durará en su cargo por tiempo indefinido hasta que se acepte su renuncia o sea removido por el 50 % (cincuenta por ciento) más uno de la totalidad de votos concurrentes a la Asamblea.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las actividades del Presidente Ejecutivo y de los Vicepresidentes en su caso, serán acordadas previamente en el seno del Consejo de Directores.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Consejo de Directores contará con todas las facultades que requiera la marcha de los asuntos sociales, para lo cual tendrá un PODER GENERAL para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para actos de administración y para actos de dominio, con base en los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal en vigor y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los diversos Estados de la República Mexicana.- En Forma enunciativa y no limitativa, podrá realizar todos y cada uno de los actos a que se refiere el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Ordenamiento primeramente citado y sus correlativos en los demás Códigos Civiles de los diversos Estados de la República Mexicana; para intentar y desistirse de toda clase de instancias, recursos y juicios, entre ellos el de amparo; para hacer denuncias y querrelas del orden penal,

constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el perdón del ofendido cuando proceda; para articular y absolver posiciones, para comparecer ante toda clase de Autoridades Federales o locales, del Orden Civil, Penal, Administrativo y del Trabajo; para otorgar, suscribir, avalar, endosar e intervenir en toda clase de títulos de Crédito, en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito en vigor; para otorgar poderes generales y especiales, pudiendo revocar unos y otros.

Podrá también conceder gratificaciones a los funcionarios y empleados que lo ameriten y constituir Consejeros Delegados, a quienes investirán de las facultades que estimen necesarias.

## CAPITULO VII: DE LAS SECCIONES DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO VIGÉSIMO.- Cuando a juicio de la Asamblea General sea conveniente establecer Secciones dentro de la Asociación porque algunos de sus asociados realicen actividades específicas dentro de la Industria del Autotransporte, se aprobará su constitución pudiendo elegir dentro de entre sus miembros un representante que podrá celebrar reuniones por separado para tratar asuntos relacionados con sus actividades especializadas, pero cualquier acuerdo o resolución a que se llegue, deberá ser tratado en el Consejo de Directores.

## CAPITULO VIII: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- La Asociación se disolverá cuando: I. No cuente con los recursos necesarios para su sostenimiento. II. Lo acuerde la mayoría de un setenta por ciento de la totalidad de votos posibles de los asociados activos.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El acuerdo de disolución deberá tomarse precisamente en Asamblea.- Adoptado dicho acuerdo procederá al nombramiento de uno o más liquidadores, quienes serán electos preferentemente de entre el Presidente Ejecutivo y los miembros del Consejo de Directores de la Asociación. La liquidación se llevará a cabo de acuerdo a las bases que la Asamblea señale. Después de cubierto el pasivo, los remanentes, si los hubiese, se repartirán entre los asociados en proporción a sus aportaciones patrimoniales o se estará a lo que al efecto designe la Asamblea respectiva.